

Santiago, cinco de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-8-2021, RUC 2140323932-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro, por sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, se rechazaron las excepciones opuestas por la demandada y se acogió la demanda de indemnización de perjuicios derivados de enfermedad profesional, otorgando al actor la suma de \$102.680.108, por concepto de daño moral.

La demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la demandada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, propuso dos materias de derecho respecto de las cuales solicita unificar la jurisprudencia, en forma principal, pide declarar que el plazo de prescripción del artículo 79 de la Ley N° 16.744 debe contarse desde el diagnóstico de la enfermedad profesional, como lo señala el tenor literal, y no desde posteriores revisiones o reevaluaciones; y en subsidio, se determine que el poder liberatorio del finiquito suscrito por las partes no alcanza sólo a las acciones expresamente renunciadas por el actor, en particular, habida cuenta que el último inciso del artículo 177 del Código del Trabajo, invocado por la sentencia del grado, fue incorporado después de la suscripción del documento.



Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden, en cuanto a la materia principal, a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 1.375-2017, en que frente a un recurso de nulidad que impugnaba la decisión de acoger una excepción de prescripción, fundada en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, se sostuvo que, ignorándose la época del diagnóstico, pero existiendo una resolución de 2 de julio de 1992 que evidenciaba una reevaluación de revisión de silicosis pulmonar con una incapacidad del 27,5%, lo que llevó a la judicatura del grado a presumir que la fecha del diagnóstico fue anterior a dicha reevaluación, y agregando que diagnosticar consiste en determinar el carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos, lo que se traduce en comprobar su existencia o establecerla, sin que revaluaciones posteriores o modificaciones en los grados de incapacidad cambien el hecho de haberse ya declarado el padecimiento, lo que resulta compatible con la finalidad de certeza jurídica que subyace en la institución de la prescripción, debe entenderse que el plazo se computa desde el diagnóstico, pues de otro modo el artículo 79 de la Ley N° 16.744 sería inaplicable, lo que no se ve alterado por lo previsto en su artículo 63, que permite la revisión de las declaraciones de incapacidad, pues lo hace por agravación, mejoría o error en el diagnóstico, tratándose de una revisión vinculada al pago de las pensiones contempladas en la misma dispositiva.

En lo que atañe a la petición subsidiaria, se invocó lo resuelto por la misma Corte de Apelaciones en autos rol N° 413-2021, en que alegada la infracción del artículo 177 del Código del Trabajo, se desestimó el recurso por cuanto dicha causal supone aceptar los hechos, lo que no ocurre en el caso; sin perjuicio de agregar que el recurso reitera una y otra vez que se conculcó la norma al desconocer el poder liberatorio del finiquito, aseveración que no explica y que tampoco considera que sólo con la modificación introducida por la Ley N° 21.361, promulgada el 27 de julio de 2021, que añadió nuevos incisos al citado artículo 177, se incorpora el carácter de poder liberatorio que emana del finiquito, el que puede ser total o parcial, dependiendo de los efectos de la reserva que haga el trabajador, institución que reconoce tratamiento legislativo sólo desde esa ley, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo transitorio que la misma normativa contiene.



**Tercero:** Que la decisión de mérito, en lo que interesa, dio por acreditados los siguientes hechos:

1) El año 1996 el trabajador presentó la primera alteración en sus exámenes médicos por presencia de sílice; en 1997, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez determinó una incapacidad del 27,5%; y el 22 o 2 de junio de 2012, la misma institución la elevó al 55%.

2) El 15 de diciembre de 2008, el trabajador presentó su carta de renuncia a fin de acogerse a una serie de beneficios comprendidos en el Plan de Desvinculación Asistida proporcionado por la Corporación Nacional del Cobre, que incluían el pago de 100 Unidades de Fomento vinculadas a la incapacidad por enfermedad profesional en el rango del 28-50%; rebaja en préstamos concedidos por la empresa; un importe fijo a cambio de la renuncia al Plan de Salud para trabajadores independientes; un seguro complementario de salud; un bono de invalidez por silicosis equivalente a 545 Unidades de Fomento, atendida la incapacidad del 27,5%, prestación, vinculada a la silicosis, que fue otorgada por mera liberalidad. El total de los haberes considerados en el finiquito ascendió a \$94.707.997.

3) El 8 de marzo de 2012, las partes suscribieron un finiquito en que declararon que se otorgaban el más amplio, completo, total, absoluto, definitivo e irrevocable finiquito respecto del contrato de trabajo, las relaciones labores o del término de las mismas y dejaron constancia que no tenían cargo o reclamo alguno que formular. Asimismo, el trabajador manifestó que, en relación a los conceptos que le fueron entregados, no tenía queja, cargo, o reparo por tales conceptos o prestaciones desistiéndose y/o renunciando desde cualquier acción, pretensión o derecho relacionado con esas prestaciones.

Sobre esa base, se desestimaron las excepciones opuestas y se acogió la demanda deducida por el trabajador. En cuanto a la excepción de prescripción, se sostuvo que conforme al artículo 79 de la Ley 16.744, a la silicosis le es aplicable un término de 15 años, porque se trata de un tipo de neumoconiosis, el que debe computarse desde el último diagnóstico, que, en el caso, es el de 2 o 22 de junio de 2012, dado que si bien existen otro previo, éste efectuó una caracterización de la enfermedad diversa a la de los anteriores, diferencia sin la cual sólo se hablaría de la reiteración del mismo y no de uno nuevo; lo que permite concluir que entre esa última declaración de la enfermedad y la discapacidad que en la actualidad afecta al trabajador, y la interposición de la demanda, el 9 de marzo de 2021, o



incluso, hasta su notificación el 23 de marzo del mismo año, no había transcurrido el plazo respectivo. Luego, en lo que concierne a la de finiquito, que la demandada fundó en las prestaciones que el actor recibió en mérito del Plan de Desvinculación Asistida elaborado por la Corporación Nacional del Cobre, se consideró que no incluyó el daño moral derivado del agravamiento de una enfermedad cuya diagnosis se produjo con posterioridad, agregando que en la propia carta en que se informa la aplicación del referido Plan de Desvinculación, se indica que el bono vinculado a la enfermedad silicosis se concede por mera liberalidad, de manera que el trabajador no pudo suponer que ese pago resarciría los perjuicios que hoy reclama, máxime cuando en el documento no existe transacción sobre la indemnización que se demanda, no se realizaron pagos por la misma, ni se generó el efecto de cosa juzgada.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandada, quien invocó, en lo que atañe a la pretensión unificadora, la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de su artículo 177, y de los artículos 1560, 1561, 1563 y 1566 del Código Civil, además de acusar la conculcación de los artículos 79 de la Ley N° 16.744 y 2514 del Código Civil.

Como fundamento de la decisión, en cuanto al primer aspecto, se destacó que la demandada no menciona entre sus argumentos que el finiquito haga referencia a derechos derivados de enfermedades profesionales, y menos a algún tipo de padecimiento, lo que evidencia su carácter impreciso a efectos de su valor liberatorio, además de considerar que los pagos efectuados al actor en su mérito, están indudablemente referidos a prestaciones inherentes a la terminación de la relación y contrato laborales, por lo que la declaración del trabajador demandante, en el orden de que nada se le adeuda y que renuncia a acciones futuras, constituyen un recibo de pago de las prestaciones aludidas en los citados documentos, o sea, de lo que fuera efectivamente solucionado, sin que nada se diga respecto de que tales disposiciones alcancen a la enfermedad profesional denunciada y a eventuales resarcimientos indemnizatorios por ese concepto, mucho menos por el daño moral que la dolencia le hubiere causado. Asimismo, se invocó el artículo 2462 del Código Civil, que establece que si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión *“deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”*, disposición coherente con las



reglas contenidas en los artículos 1561 y 1566 del mismo cuerpo legal. Lo anterior, condujo a colegir que el objeto del finiquito al que se refiere la excepción, no pudo ser otro que dejar constancia del término de la relación laboral y del pago de las indemnizaciones y prestaciones derivadas directamente del mismo, de lo que sigue que a falta de mención expresa en el mismo, resulta imposible extenderle a otros derechos diferentes.

Respecto de la segunda alegación, se analizó el vocablo “diagnóstico” que emplea el artículo 79 de la Ley N° 16.744, que también reitera conceptos como declaración, evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades, lo que permite entender que la palabra diagnóstico se identifica con todas las expresiones antes señaladas, de manera que su sentido gira en torno a la calificación médica de cierta patología cuya precisión se encuentra mediada por la realización de exámenes y la observación continua de su desarrollo, por lo que se asocia a la idea de determinación del padecimiento de salud por evaluaciones médicas, pero también va acompañada del seguimiento de la enfermedad, entre otras razones, para modificar el estado y las prestaciones a que el beneficiario tenga derecho dentro del marco del seguro previsto en la mencionada Ley N° 16.744, por lo que la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades a que se encuentran sujetos los beneficiarios del sistema de seguro social que establece, vendrán acompañadas de un diagnóstico o de varios de ellos a través del tiempo, cada uno con una doble función, determinar la enfermedad detectada en el paciente y dar cuenta de su progresión o cambio a través del tiempo, siendo sólo cuando el trabajador conoce el real estado o progreso de su dolencia que podrá interponer las acciones destinadas a obtener la reparación del daño ocasionado.

**Quinto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en la sentencia invocada por la recurrente, respecto de la materia de derecho propuesta en forma principal para su unificación, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Sexto:** Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente, por una parte, que el artículo 79 de la Ley N° 16.744 dispone que: *“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del*



*accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada”.*

Y, por otra, que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, asumiendo una postura que estima correcta en relación con el asunto jurídico propuesto por la recurrente, como ocurrió a partir del dictamen emitido en causa rol N° 2.661-2015, que contiene un pormenorizado examen del concepto de enfermedad profesional, de los diversos efectos que puede producir y las consecuencias que de ello se derivan a los efectos de la normativa que establece el sistema de protección frente a este tipo de riesgos, destacando que las enfermedades profesionales suelen tener una progresión en el tiempo, por lo que *“si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacientes, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el derecho social le otorga. Semejante privilegio se alza aquí como la coronación del susodicho principio conclusivo puesto que, de otra manera, los organismos destinados al efecto no alcanzan su finalidad”*, análisis que también se extiende a su posibilidad de accionar ante la judicatura especializada para obtener la reparación del daño de parte de quien estima responsable de su acaecimiento, agregando que *“nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación”*.

Tal línea argumental, llevó a declarar que la correcta exégesis del asunto es la que determina que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera



responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación que sirve de fundamento inmediato al requerimiento.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, reiterándose la interpretación previa, debe concluirse que la tesis jurídica que asumió la sentencia impugnada sobre la materia es la que mejor se aviene a la normativa en cuestión, puesto que fue sólo a partir del diagnóstico de 22 de junio de 2012, que el actor tomó conocimiento que la incapacidad producida por la silicosis que lo afecta alcanza al 55%, y no a un 27,5%, como se le había indicado previamente, siendo, en consecuencia, a partir de ese agravamiento de su condición que decide no contentarse con las prestaciones que por ese diagnóstico inicial le pudo haber otorgado la demandada, como parte del Plan de Desvinculación al que se acogió, sino que requerir judicialmente la reparación completa y suficiente del daño moral causado, lo que hizo mediante demanda interpuesta el 9 de marzo de 2021 y notificada el 23 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo de quince años en que la legislación le permite hacerlo.

**Octavo:** Que, en lo que concierne al segundo aspecto propuesto para el análisis de este tribunal, cabe tener presente que de lo previsto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo se desprende que el recurso de unificación de jurisprudencia se alza como uno de tipo extraordinario y excepcional, que sólo puede promoverse respecto de determinadas resoluciones judiciales y en mérito de una causal específica; es de derecho estricto, porque el pronunciamiento debe dirigirse a precisar la correcta interpretación del asunto jurídico propuesto por el recurrente y que constituye la materia objeto del juicio, sin que pueda erigirse en una nueva instancia de revisión y determinación de los hechos; y su procedencia está definida por un único motivo o causal, cual es, la existencia de distintas tesis o criterios jurídicos en conflicto que incidan en la decisión jurisdiccional.

Es así que la naturaleza misma del recurso obsta a que puedan plantearse peticiones deducidas en forma alternativa o subsidiaria, toda vez que contempla como requisito perentorio señalar con precisión la materia de derecho objeto de la sentencia respecto de la cual existen distintas interpretaciones sostenidas por tribunales superiores de justicia, y si bien puede tratarse de varios aspectos jurídicos objeto de la controversia que hayan tenido conjuntamente influencia en lo decidido, ello no puede ser propuesto de manera alternativa o subsidiaria, puesto que torna al arbitrio dubitativo y se lo deja desprovisto de la certeza necesaria para



su resolución, lo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto e impide que esta segunda parte del recurso pueda prosperar.

**Noveno:** Que, en consecuencia, habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio planteada en forma principal, que coincide con lo resuelto en la sentencia impugnada, y declarada la improcedencia de efectuar peticiones subsidiarias, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Se **previene** que la ministra señora Chevesich y el ministro señor Simpértigue concurren a la decisión referida al segundo asunto jurídico propuesto para su unificación, sólo en cuanto estiman que el recurso no pudo ser acogido en esta parte, por no cumplirse los presupuestos que establece la legislación, conforme a la cual, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil a aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que sitúe a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer, lo que no ocurre en el caso, dado que la ofrecida para efectos del cotejo no emitió ningún pronunciamiento sobre esta materia, al desestimar el recurso deducido por defectos en su fundamentación.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.764-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L., y las abogadas integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Simpértigue y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, cinco de abril de dos mil veintitrés.







XXBSXEKFNMP

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

